

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL  
JUZGADO PENAL DEL CIRCUITO PARA ADOLESCENTES  
CON FUNCIÓN DE CONOCIMIENTO  
FLORENCIA - CAQUETÁ

Proceso : Acción de tutela  
Radicación : 18-001-31-18-001-2023-00010-00  
Accionante : ADIN PAREDES PRADA  
Accionado : ESTABLECIMIENTO PENITENCIARIO Y  
CARCELARIO EL CUNDUY, JUZGADO TERCERO  
DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE  
SEGURIDAD DE FLORENCIA  
Sentencia : **020**

Florencia, Caquetá, trece (13) de febrero de dos mil veintitrés (2023)

**1.- OBJETO DEL FALLO**

Procede este Despacho a decidir la acción de tutela promovida por el señor **ADIN PAREDES PRADA**, a través de apoderado judicial, en contra del ESTABLECIMIENTO PENITENCIARIO Y CARCELARIO EL CUNDUY y el JUZGADO TERCERO DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE FLORENCIA CAQUETÁ, por la presunta vulneración de su derecho fundamental de petición.

**2.- ANTECEDENTES**

El referente fáctico del petitum de la acción lo compendia el Despacho, así:

Señala el señor ADIN PAREDES PRADA, que el establecimiento penitenciario y carcelario El Cunduy, pese haber remitido los certificados de cómputos y conducta a la fecha de enero 2023 con corte extraordinario del año 2022 al Juzgado Tercero de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Florencia, Caquetá, no le ha concedido una respuesta oportuna, relacionada con el estudio del beneficio de prisión domiciliaria consagrada en el artículo 38 de la Ley 1709 de 2014.

**2.1.- Pretensiones**

Con fundamento en los hechos anteriormente relacionados, el señor ADIN PAREDES PRADA, solicita se tutelen sus derechos fundamentales, y en

consecuencia se ordene al Juzgado Tercero de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad estudie su solicitud de prisión domiciliaria y que esta se cumpla a su vez en el municipio de Puerto Guzmán Putumayo.

### 3. - ACTUACIÓN PROCESAL

El 24 de enero de 2023, correspondió por reparto a este despacho, la acción de tutela de la referencia, mediante auto de la misma fecha, se dispuso oficiar al accionante para que dentro del término legal de un (1) día contado a partir del recibo de la notificación respectiva, se pronunciara sobre la manera en que había interpuesto la presente acción constitucional y asimismo explicara cómo había tenido acceso a los medios tecnológicos para interponer la presente acción constitucional de manera directa y no a través de los canales oficiales dispuestos para ello en el centro penitenciario.

Posteriormente, mediante auto del 25 de enero avante, se admitió por este Despacho la presente acción, a través del cual se dispuso oficiar a las accionadas, para que, dentro del término legal de un (1) día contado a partir del recibo de la notificación respectiva, se pronunciara sobre los hechos planteados y las circunstancias de que da cuenta la solicitud de amparo.

### 4.- RESPUESTA DE LAS PARTES ACCIONADAS

4.1.- **CARLOS FERNANDO DUQUEZ MARQUEZ**, en calidad Director de la Cárcel y Penitenciaria de Media Seguridad de Florencia Caquetá, mediante escrito allegado el 31 de enero de 2023 indicó que, el accionante ADIN PAREDES PRADA se encuentra en situación jurídica de condenado, por la causa con radicado 18001600055220180072300 a cargo de la autoridad Juzgado Tercero EPMS de Florencia.

En lo referente al auto de admisión, indicaron que no es obligatorio -pase jurídico-, puesto que dicho visto era para trámites ante las entidades externas para que las personas privadas de la libertad requieran acreditar su calidad de privados de la libertad.

En cuanto al requerimiento del accionante una vez revisada la hoja de control de peticiones, se evidenció que para el 26 de julio de 2022, se envió toda la documentación al Juzgado competente para el estudio, de igual manera se le notificó al accionante respuesta emitida por la Procuraduría en la que se le informaba la razón por la cual no cumplía con los requisitos para el beneficio de prisión domiciliaria, así

mismo por parte de la oficina Jurídica el pasado 13 de diciembre de 2022, envió una misiva al Juzgado Ejecutor recordándole que se encontraba pendiente dar trámite a la solicitud del actor.

Finalmente puso de presente la institución accionada, que mediante auto interlocutorio No. 051 del 13 de enero de 2023, el Juzgado Tercero de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de esta ciudad, resolvió negar el beneficio de prisión domiciliaria al accionante, agregando el accionado que la notificación no era una obligación propia de esa oficina pues era de cooperación mutua con el Juzgado.

Por lo anterior, solicitó al Despacho, se desvinculara a la institución que representa en razón a la inexistencia de vulneración de los derechos fundamentales señalados por el actor.

**4.2 El Juzgado Tercero de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Florencia**, pese al haber sido notificado en debida forma el pasado 30 de enero, guardó silencio frente a los hechos y pretensiones del accionante.

## **5. CONSIDERACIONES**

### **5.1 Competencia.**

Corresponde a este Despacho analizar y conocer de la acción de tutela de la referencia, en razón a que la entidad acciona es la Cárcel y Penitenciaria de Media Seguridad de Florencia Caquetá y el Juzgado Tercero de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Florencia, lo anterior con fundamento en el artículo 86 de la Constitución Política, el Decreto 2591 de 1991 y, el artículo 1º, numeral 2 del Decreto 333 del seis (6) de abril de 2021, por el cual se modifican los artículos 2.2.3.1.2.1, 2.2.3.1.2.4 y 2.2.3.1.2.5 del Decreto 1069 de 2015, Único Reglamentario del sector Justicia y del Derecho, referente a las reglas de reparto de la acción de tutela.

### **5.2 De la acción de tutela**

Sea lo primero señalar que la acción de tutela es un mecanismo cuya finalidad consiste en garantizar el disfrute de los derechos fundamentales en el evento en que estos hayan sido violados o amenacen ser violados por la acción u omisión de las autoridades públicas o por los particulares. Además, la Corte Constitucional ha manifestado que la acción de tutela es un mecanismo residual y subsidiario al que se acude, en últimas, para remediar o evitar un perjuicio, no así una instancia respecto de los derechos reclamados.

Por otra parte, se debe manifestar que esta acción fue establecida para salvaguardar derechos de carácter fundamental correspondiéndole al Juez de tutela velar por la protección inmediata y eficaz de los derechos respectivos que puedan resultar vulnerados o amenazados en determinado momento, siendo conveniente recordar que proteger una situación mediante la acción de tutela genera, para el fallador, la responsabilidad de tener absolutamente claro que de por medio hay una violación lo suficientemente grave como para que se afecte el concepto de persona como entidad moral y de respeto, cuando advierte violación, quebrantamiento o amenaza a los derechos fundamentales de la accionante.

### **5.3. Legitimación.**

Se observa que la acción de tutela es promovida por el señor ADIN PAREDES PRADA, quien es la persona directamente afectada, por lo cual no existe ninguna duda frente a la *legitimación por activa*, pues se encuentra satisfecho el principio básico de autonomía que rige su interposición.

Frente a la *legitimación por pasiva*, se encuentra que la acción se interpone en contra de la Cárcel y Penitenciaria de Media Seguridad de Florencia Caquetá y el Juzgado Tercero de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Florencia Caquetá, quien presuntamente está desconociendo los derechos del accionante; al tratarse de una autoridad del poder público, se encuentra que se cumple con este requisito.

### **5.4 Problema Jurídico.**

Corresponde a este Despacho determinar si en el caso planteado por el accionante, se configura una violación al derecho fundamental de petición, del señor ADIN PAREDES PRADA, como consecuencia de la presunta omisión por parte de la Centro Penitenciario de Media Seguridad de Florencia Caquetá y el Juzgado Tercero de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Florencia Caquetá, consistente en no haber emitido respuesta a la solicitud del beneficio de prisión domiciliaria por él solicitada.

### **5.5 Fundamentos fácticos y jurídicos.**

#### **5.5.1 Requisitos de Procedibilidad de la Acción de Tutela. Subsidiaridad e Inmediatez.**

Frente al requisito de **inmediatez**, se advierte que, según lo manifestado por la accionante, el año inmediatamente anterior, el señor ADIN PAREDES PRADA, presentó solicitud de prisión domiciliaria ante el Juzgado Tercero de Ejecución de Penas y seguridad de Florencia, sin que a la fecha de interposición de la presente acción constitucional el Juzgado accionado hubiese dado respuesta a su solicitud, por lo que al parecer la presunta vulneración de sus derechos persiste.

En relación con el requisito de **subsidiariedad**, la Corte Constitucional ha sostenido de manera reiterada que la acción de tutela es el mecanismo judicial idóneo para garantizar el goce efectivo de sus derechos fundamentales<sup>1</sup>, esto, como quiera que en el presente caso, a pesar de que la accionante ha presentado de manera primigenia solicitud del estudio de prisión domiciliaria ante Juzgado Tercero de Ejecución de Penas y seguridad de Florencia, la misma presuntamente no ha sido atendida dentro del término legal, por tal motivo, solicita la protección de sus derechos fundamentales de petición, debido proceso, acceso a la administración de justicia y dignidad humana.

#### 5.5.2 El derecho de petición.

Con relación al derecho de petición ha de mencionarse que el artículo 23 de la Constitución Política consagra que “toda persona tiene derecho a presentar peticiones respetuosas a las autoridades por motivos de interés general o particular y a obtener pronta resolución”.

En sentencia **C-007 de 2017**<sup>2</sup>, la Corte Constitucional definió como elementos del núcleo esencial de derecho de petición los siguientes (i) **la pronta resolución** que establece por regla general atender la solicitud en 15 días como plazo máximo; (ii) **la respuesta de fondo**, que implica ofrecer una respuesta clara, precisa, congruente y consecuente en relación con el trámite dentro del cual es presentada la solicitud y; (iii) **la notificación de la decisión**, que impone dar a conocerla, lo que de suyo posibilita su impugnación.

Como elementos estructurales de esta garantía<sup>3</sup>, definió que (i) toda persona tiene derecho a presentar peticiones a las autoridades por motivos de interés general o particular; (ii) puede ser presentado de forma escrita o verbal.; (iii) las peticiones

---

<sup>1</sup> Véanse, entre otras, las Sentencias T-740 de 2004, T-1094 de 2004, T-175 de 2005, T-563 de 2005, T-882 de 2005, T-1076 de 2005, T-1144 de 2005, T-086 de 2006, T-468 de 2006, T-496 de 2007, T-620 de 2009, T-840 2009 y T-085 de 2010.

<sup>2</sup> Sentencia mediante la cual la Corte declaró la exequibilidad de los artículos 74 al 82 y 161, incisos 2 y 6 de la Ley 1437 de 2011 “por la cual se expide el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo”. M.S. Gloria Stella Ortiz Delgado.

<sup>3</sup> En reiteración de la sentencia C-818 de 2011.

deben ser formuladas de manera respetuosa; **(iv)** la informalidad en la petición y; **(v)** el legislador podrá reglamentar su ejercicio ante organizaciones privadas para garantizar los derechos fundamentales.<sup>4</sup>

En este sentido, la Ley 1755 de 2015, por medio de la cual se regula el Derecho Fundamental de Petición, establece en su artículo 14 que toda petición deberá resolverse dentro de los quince (15) días siguientes a su recepción, salvo norma legal especial y so pena de sanción disciplinaria y que a término especial estarán sometidas **(i)** las peticiones de documentos y de información, que deben ser resueltas dentro de los diez (10) días siguientes a su recepción y de no ser así, la solicitud se tiene como aceptada y, por tanto, la administración ya no podrá negar la entrega de dichos documentos, debiendo entregar las copias dentro de los tres (3) días siguientes; **(ii)** las peticiones mediante las cuales se eleva una consulta a las autoridades en relación con las materias a su cargo, para las que se previeron treinta (30) días siguientes a su recepción.

A más de ello, se consagra en el párrafo, que cuando excepcionalmente no fuere posible resolver la petición en los plazos arriba señalados, la autoridad debe informar esta circunstancia al interesado, antes del vencimiento del término señalado en la ley expresando los motivos de la demora y señalando a la vez el plazo razonable en que se resolverá o dará respuesta.

### **5.5.3. Hecho superado**

La Corte Constitucional, en reiterada jurisprudencia, ha señalado que si la situación fáctica que motiva la presentación de la acción de tutela, se modifica porque cesa la acción u omisión que, en principio, generó la vulneración de los derechos fundamentales, de manera que la pretensión esbozada para procurar su defensa, está siendo debidamente satisfecha, pierde eficacia la solicitud de amparo, toda vez que desaparece el objeto jurídico sobre el que recaería una eventual decisión del juez de tutela, y consecuentemente, cualquier orden de protección sería inocua. Por lo tanto, ante ese escenario, lo procedente es que el juez de tutela declare la configuración de un hecho superado por carencia actual de objeto.

Particularmente en la sentencia T-174 de 2010, estableció las circunstancias que deben examinarse para determinar si se configura el hecho superado, así:

---

<sup>4</sup> En reiteración de las sentencias C-818 de 2011 y C-951 de 2014.

*“(..). 1. Que con anterioridad a la interposición de la acción exista un hecho o se carezca de una determinada prestación que viole o amenace violar un derecho fundamental del accionante o de aquél en cuyo favor se actúa.*

*2. Que durante el trámite de la acción de tutela el hecho que dio origen a la acción que generó la vulneración o amenaza haya cesado.*

*3. Si lo que se pretende por medio de la acción de tutela es el suministro de una prestación y, dentro del trámite de dicha acción se satisface ésta, también se puede considerar que existe un hecho superado.”*

## **5.6. CASO CONCRETO**

Descendiendo al caso que ocupa la atención del Despacho, se tiene que el señor ADIN PAREDES PRADA, presentó acción de tutela en contra del Centro Penitenciario de Media Seguridad de Florencia Caquetá y el Juzgado Tercero de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Florencia, Caquetá, por la presunta vulneración de sus derechos fundamentales de petición, debido proceso y dignidad humana, por no haber emitido respuesta frente a la solicitud del beneficio de prisión domiciliaria.

Frente a los hechos y pretensiones, CARLOS FERNANDO DUQUEZ MARQUEZ, en calidad director de la Cárcel y Penitenciaría de Media Seguridad de Florencia Caquetá, mediante escrito allegado el 31 de enero de 2023 indicó que, el accionante ADIN PAREDES PRADA se encuentra en situación jurídica de condenado, por la causa con radicado 18001600055220180072300 a cargo de la autoridad Juzgado Tercero EPMS de Florencia. En cuanto al requerimiento del accionante relacionado con los certificados de cómputos y conductas, acotaron que una vez revisada la hoja de control de peticiones, se evidenció que para el 26 de julio de 2022, se envió toda la documentación al Juzgado competente para el estudio, al mismo tiempo que se notificó al actor la respuesta emitida por la Procuraduría 220 Judicial 1 penal, en la que se le informaba la razón por la cual no cumplía con los requisitos para el beneficio de prisión domiciliaria, así mismo señalaron que la oficina jurídica de esa institución, mediante comunicación del 13 de diciembre de 2022, recordaron al Juzgador Ejecutor que se encontraba pendiente dar trámite a la solicitud del actor.

Finalmente, la accionada expuso, que mediante auto interlocutorio No. 051 del 13 de enero de 2023, el cual le fuera notificado al señor Paredes Prada, el 31 de enero avante; el Juzgado Tercero de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de esta ciudad, resolvió la solicitud del actor, en la que, en su parte resolutoria, dispuso negar el beneficio de prisión domiciliaria al accionante.

En tal sentido se tiene que las autoridades accionadas, durante el trámite de la presente causa procedieron a dar respuesta a la solicitud incoada por el accionante, resolviendo su solicitud del beneficio de prisión domiciliaria y de trabajo que previamente había sido peticionada por el actor ante el juzgado ejecutor.

Ese acontecer fáctico, evidencia que, respecto del derecho de petición se ha configurado un hecho superado, pues durante el trámite de la presente acción, si bien el Juzgado Tercero de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de esta ciudad, guardó silencio frente al llamado tutelar, lo cierto es que la Dirección de la Cárcel y Penitenciaria de Media Seguridad de Florencia Caquetá, de las probanzas que allegó, acreditó haber notificado la respuesta ofrecida por el Juzgado Ejecutor en la que mediante auto interlocutorio No. 051 del 13 de enero hogaño, en el que se resolvió la solicitud elevada por el actor relacionada con el beneficio de prisión domiciliaria y permiso de trabajo, lo cual satisface el núcleo esencial de la petición, esto es, que la respuesta sea clara, completa y congruente con lo solicitado, de suerte para las accionadas que, en eventos como el presente, la competencia del juez de tutela se agota al verificar la satisfacción de los derechos que se estimaron vulnerados, porque en virtud de tal situación procesal cualquier pronunciamiento u orden emitida por el juez constitucional carecería de objeto, o lo que es lo mismo, caería en el vacío, por tanto, se negará el amparo constitucional de los derechos fundamentales invocados, ante la carencia actual de objeto por la configuración de hecho superado.

Ahora bien, respecto del debido proceso y dignidad humana, de lo aportado por la parte actora no se allegó prueba siquiera sumaria que acredite situación que denote irregularidad de la actuación del Director del Establecimiento Carcelario o el Juzgador Ejecutor, más allá de las manifestaciones expuestas en el acontecer factico, sin que se soportara en elementos de juicio que condujeran a demostrar su ocurrencia, como tampoco la avizora este Despacho, lo que deviene en negar el amparo de estos derechos.

Por lo expuesto, el JUZGADO PENAL DEL CIRCUITO PARA ADOLESCENTES CON FUNCIÓN DE CONOCIMIENTO DE FLORENCIA, CAQUETÁ, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley,

#### **RESUELVE:**

**PRIMERO: NEGAR**, el amparo constitucional del derecho fundamental de petición, reclamado por el señor ADIN PAREDES PRADA, ante la carencia actual de objeto por

ACCIÓN DE TUTELA  
Actor: ADIN PAREDES PRADA  
Contra: EP EL CUNDUY y Otros  
Radicación: 18-001-31-18-001-2023-00010-00

la configuración de hecho superado, conforme a lo expuesto en la parte motiva de este fallo.

**SEGUNDO. – NEGAR**, el amparo constitucional del derecho fundamental al debido proceso y dignidad humana, reclamado por el señor ADIN PAREDES PRADA, conforme a lo expuesto en la parte motiva de este fallo.

**TERCERO. –** Contra la presente providencia procede el recurso de impugnación en el acto de notificación o dentro de los tres (3) días siguientes a su notificación. En caso de no ser impugnada la presente providencia, envíese el expediente a la Honorable Corte Constitucional para su eventual revisión (Inciso 2º del artículo 31 del Decreto 2591 de 1991).

**CUARTO. – NOTIFICAR** a las partes este fallo, en la forma prevista en el art.30 del Decreto 2591 de 1991.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.**

**MARIENELA CABRERA MOSQUERA**  
**JUEZ**

Firmado Por:  
Marienela Cabrera Mosquera  
Juez  
Juzgado De Circuito  
Penal Adolescentes Función De Conocimiento  
Florencia - Caqueta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **27cde3056afd281ee27b0276ebbaa10b222217bd2b4e4612f551e930d88cef8**

Documento generado en 14/02/2023 09:14:18 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>